

sión, a partir del primero de Febrero. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas,
insértese en el Libro de Resoluciones Generales,
anótase en Estadística, El Monitor de la
Educación Común y Archívese. -

Fdo - Cerán... Ernesto J. Cisneros. -

655

7/931.

Buenos Aires, 10 de Enero de 1931. -

El Consejo Nacional de Educación, en sesión
de la fecha,

Resuelve:

1.º - Los cargos de maestros de materias especia-
les en las escuelas primarias de la Capital,
se proveerán mediante las proposiciones en-
terna por los Consejos Escolares.

2.º - Las ternas serán llamadas con maestros
Normales Nacionales que además posean títulos
de la especialidad o materia de la cátedra
a proveer. - El orden de los candidatos se es-
tablecerá por el promedio de las clasificacio-
nes obtenidas en ambos estudios (Normal y Es-
pecial).

3.º - En caso de que los candidatos con las condi-
ciones requeridas en el artículo anterior
no fueran suficientes para formar todas
las ternas, los Consejos Escolares las acom-
pañarán con una lista de cinco candida-
tos por cada cátedra, que sean egresados
de escuelas especiales del Estado o incorpora-
das a ellas, que hayan requerido como
condición de ingreso el ciclo completo de
instrucción primaria, con indicación de

clasificaciones y antecedentes escolares si lo hubiera. Se dará preferencia, entre estos candidatos, a quienes hayan estudiado, además, la metodología de su especialidad.

4°.- El Consejo Nacional de Educación no tomará exámenes que habiliten para la docencia en materias que sean objeto de enseñanza de un establecimiento del Estado. Serán tenidos en cuenta los expedidos hasta la fecha.-

5°.- La Comisión de Disciplina proyectará la calificación numérica de los títulos a que se refiere el artículo 2°.-

6°.- Anualmente, durante los meses de Enero, Febrero, la oficina de Estadística, abrirá un registro en el que se anotarán los aspirantes que llenen las condiciones de los artículos anteriores y les extenderá una boleta en la que se consignarán los títulos que posean y los puntos que les correspondan a efecto de que, a su sola presentación, sean inscritos en los Consejos Escolares.-

7°.- Los Consejos Escolares formarán el registro de las inscripciones a que se refiere el artículo 6° que terminará el 1° de Marzo.

8°.- Los nombramientos a que se refiere el artículo 3°, se efectuarán con carácter interino por el término de un año.-

9°.- Los maestros en ejercicio en los establecimientos dependientes del Consejo en cargos directivos o de grado, podrán acumular una cátedra especial a los cinco años de servicios, y dos a los quince años.-

10°.- Los profesores especiales requerirán un

mínimo de cinco años de servicios para acumular la segunda cátedra y quince para la tercera. -

Disposición Transitoria.

11º. - En la provisión de cátedras de maestros especiales que se efectúen en el año escolar de 1931, se dará preferencia a las que no desempeñen en la actualidad ningún cargo docente. -

Comuníquese por copias de autos a las oficinas yuelva. -

Fds. Barán - Ernesto J. Biscione.

1709

7/31

Buenos Aires, Enero 21 de 1931. -

Como aclaración a lo dispuesto en sesión del 10 del corriente (Exp 655-7/31), el Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

Establecer que a falta de los títulos que en la misma se expresan, serán tenidos en cuenta los emitidos por establecimientos privados que funcionen con la correspondiente autorización del Estado.

Comuníquese, por copias de autos a las oficinas, insértese en el libro de Resoluciones Generales, archívese en esta oficina, El Monitor y agréguese a sus antecedentes. -

Fds. - Barán. - Ernesto J. Biscione.